

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. C. LIC. ALBERTO CANTÚ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE 2 ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUE CONTIENEN INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE CONFLICTOS TERRITORIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

571

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Articulo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislative del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

PROMOVENTE.- C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de abril del 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de noviembre de 2014 el Presidente de la República, en su mensaje a la Nación "Por un México en Paz con Justicia y Desarrollo" del 27 de noviembre de 2014, expresó que la justicia no se agota en el ámbito penal, sino que hay una justicia olvidada que es la justicia cotidiana, la cual suele ser lenta, compleja y costosa, lo que provoca que la mayoría de los mexicanos no pueda acceder a ella con facilidad, *"tal es el caso de aquella justicia que demanda la mujer a quien le niegan el divorcio, al trabajador al que no le pagan su salario, a quien no puede cobrar un adeudo, al ejidatario que pierde su tierra sin razón, al*

*propietario a quien no le pagan la renta, al consumidor que no recibe el producto por el que pagó, o la que demanda el ciudadano que fue víctima de un abuso de autoridad."*¹

Por lo anterior, encomendó al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) organizar foros de consulta conformados por juristas, académicos y representantes de la sociedad civil, para la elaboración de un conjunto de propuestas y recomendaciones en la materia. Dichos foros tuvieron lugar durante el periodo comprendido del 15 de enero al 26 de febrero de 2015.

Consecuentemente, el 27 de abril de 2015, el CIDE presentó el Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, el cual confirmó el reto que tiene el Estado de garantizar a todas

las personas mecanismos sencillos para solicitar y obtener de las autoridades competentes una solución expedita y adecuada a sus problemas del día a día.

Asimismo, derivado de los resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, el CIDE recomendó convocar a una instancia plural de diálogo, con representantes de todos los sectores. Por ello, en noviembre de 2015, el CIDE, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Gobierno de la República convocaron de manera conjunta a representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos constitucionales autónomos y diversas autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, con la finalidad de construir soluciones concretas a los problemas de acceso a la justicia cotidiana. La convocatoria se materializó en las mesas de trabajo

denominada Diálogos por la Justicia Cotidiana.

En estos Diálogos participaron más de 200 personas de 26 instituciones de todos los sectores mencionados, que se reunieron durante casi cuatro meses para diagnosticar y generar soluciones para resolver los principales problemas de acceso a la justicia.²

De los resultados producto de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, el titular del Ejecutivo Federal envió una amplia gama de iniciativas de reforma constitucional y de legislación secundaria al Congreso de la Unión. Una primera generación de 13 iniciativas presentadas, el 28 de abril de 2016 la gran mayoría, y una más el 8 de septiembre del mismo año. Posteriormente, y derivado de la primera generación de iniciativas, respecto de aquellas de reforma constitucional, han sido presentadas 3 más de legislación secundaria.

En el marco de esta serie de reformas, fue publicado el **decreto** por el que se adiciona un último párrafo al artículo 25 y una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el domingo 5 de febrero de 2017.

Con dicha reforma constitucional se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de mejora regulatoria.

Posterior a dicha reforma constitucional, el 18 de mayo del 2018 fue expedida la Ley General de Mejora Regulatoria, con el objetivo de facultar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, para implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos en los términos de dicha ley general.

A nivel local existe la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, desde el 18 de enero del 2017.

Un elemento fundamental de la normatividad tanto general como local para la mejora regulatoria es el análisis de impacto regulatorio, el cual conforme al artículo 25 de nuestra normatividad local es la herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

Por su parte el artículo 66, párrafo tercero de la Ley General de Mejora Regulatoria establece que cada autoridad de mejora regulatoria en las Entidades Federativas y municipios expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales para la implementación de los mismos aprobado por el Consejo

Nacional. En los siguientes términos:

Ley General de Mejora Regulatoria

Artículo 66...

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto

Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.

Debemos tener presente que el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria forma parte integral del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, mismo que está integrado por:

I. El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Secretaría de Gobernación;

III. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;

V. El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

VI. Un Representante de la Presidencia de la República;

VII. El Presidente del Observatorio;

VIII. Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:

a) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo uno;

b) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos;

c) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres;

d) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cuatro, y

e) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco.

IX. El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

Por su parte, el artículo quinto transitorio de la ley general estableció un plazo de un año para adecuar las leyes locales al contenido del marco general.

Es por esto que tenemos la obligación como legisladores de adecuar nuestro marco estatal que es anterior a la ley general, en términos de este nuevo ordenamiento.

Por ello, se propone concretamente en nuestra norma estatal establecer que el análisis de impacto regulatorio deberá realizarse ***respetando los lineamientos generales***

aprobados por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, en los siguientes términos:

LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 25.- El análisis es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.</p>	<p>Artículo 25.- ...</p>
	<p>La elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio se realizará respetando y observando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.</p>

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 25 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- ...

La elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio se realizará respetando y observando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.



379

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE LEY PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LIMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LIMITES DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto

las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. EDUARDO LEAL BUENFIL y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Año: 2020 Expediente: 13384LXXV

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTES DEL C)RUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SUSCRIBIENDOS[LOS DIPUTADOS DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO, RAMIRO ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ Y ALEJANDRA LARA MAIZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LIMITES TERRITORIALES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LIMITES DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de marzo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Gobernación y Organización Interna de los Poderes

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Congreso del Estado ha legislado insuficientemente en lo que toca a la resolución y procedimientos para la solución de problemas en los casos de discrepancia o conflicto por límites territoriales entre los Municipios del Estado de Nuevo León.

Efectivamente, es hasta el 4 de noviembre de 2011 cuando se publica en el Periódico Oficial del Estado la reforma que adiciona un texto a las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para establecer la potestad del Congreso del Estado para resolver los casos de conflictos de límites territoriales o bien la ratificación de los Convenios Amistosos que sobre sus límites celebren los propios Municipios.

Mediante la presente iniciativa se propone legislar un procedimiento para los dos supuestos que establecen las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63.

En forma textual, ambas fracciones disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 63: Corresponde al Congreso:

FRACCIÓN XXXVI: Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado.

FRACCIÓN XXXVII: Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura"

La presente iniciativa tiene como objetivo dotar a los Ayuntamientos y al Congreso del Estado de los instrumentos jurídicos idóneos para la solución, ya sea por vía amistosa o contenciosa, de los problemas de límites territoriales en los respectivos Municipios.

Actualmente existen en la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, diversos expedientes sobre problemas de límites territoriales entre los Municipios que no se han podido resolver adecuadamente por falta de una legislación idónea sobre dicho tópico.

La iniciativa de Ley propuesta consta de 55 artículos permanentes y un artículo transitorio, en los que se dispone de manera suficiente la normatividad necesaria para resolver los problemas de límites territoriales entre los Municipios.

En el Título Primero de Disposiciones Generales, que consta de los artículos 1 al 9 ,se establecen normas para disponer los aspectos generales de la Ley, así como la forma de llevar a cabo las notificaciones.

En el Título Segundo se establecen los artículos del 10 al 20 en los que se establecen las normas y procedimientos para la solución amistosa del problema de límites territoriales entre los Municipios del Estado ya sea por convenio entre los Municipios o mediante la conciliación.

Se estipula que, para la solución amistosa de dicha problemática, los Ayuntamientos designarán sendas Comisiones de Límites Municipales para que en forma conjunta arriben a un acuerdo de consenso.

De igual forma se plantea la posibilidad que se resuelva, mediante solicitud de una de las partes, para que intervenga esta soberanía como mediador y así poder llegar a una conciliación entre las partes.

En el Título Tercero en el cual se estipulan los artículos del 15 al 55 se disponen las reglas procedimentales para la solución contenciosa de dichos problemas de límites territoriales.

Es deber de esta Legislatura, dotar a los Municipios que tengan esa problemática, principalmente provocada por el fenómeno de la urbanización o el crecimiento de la misma; de los instrumentos jurídicos pertinentes para coadyuvar como Poder Legislativo en la solución de tal problemática.

En el proyecto de Ley que se presenta mediante la presente iniciativa, se privilegia la solución amistosa de las controversias, a fin de que ese sea el medio idóneo que utilicen los Ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales de

los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley para la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales de los Municipios del Estado de Nuevo León

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO 1

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, es reglamentaria de las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y tiene por objeto establecer los procedimientos para la solución amistosa o contenciosa de los problemas en el establecimiento de los límites territoriales de cada uno de los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- El Congreso del Estado es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos de límites territoriales de los

Municipios a que se refieren las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Parte actora: al Municipio, Municipios o grupo de ciudadanos que soliciten la intervención del Congreso;

II. Demandado: al Municipio o Municipios señalados como contraparte en el conflicto limítrofe;

III. Comisión: a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del H. Congreso del Estado de Nuevo León;

Congreso: al H. Congreso del Estado del Estado de Nuevo León

Las partes: a los Municipios involucrados en el conflicto de límites territoriales;

Cuota: al equivalente al monto de un día de salario mínimo general vigente en la zona geográfica de los Municipios respectivos del Estado de Nuevo León;

VII. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;

VIII. Reglamento: al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. El procedimiento para la definición de los límites territoriales entre dos o más municipios podrá iniciarse en los casos siguientes:

- I. Ante la inexistencia de un Decreto por el que se delimiten dos o más municipios;
 11. Cuando no se precise en un Decreto existente, la delimitación territorial entre dos o más municipios;
 111. Por discrepancia entre dos o más municipios sobre la interpretación de un Decreto que fije los límites municipales;
- Cuando por acuerdo entre dos o más municipios, se revise y actualice un límite municipal que haya sido definido con anterioridad; y
- Cuando un grupo de ciudadanos lo solicita siempre y cuando haya iniciado el procedimiento en las partes involucradas y no haya sido atendida su solicitud.

CAPÍTULO II

De las notificaciones

Artículo 5.- Las comunicaciones oficiales que deban girarse para la resolución de los conflictos materia de esta Ley, se entregarán personalmente mediante notificación a cargo del personal de la Dirección Jurídica del Congreso del Estado o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá

ordenarse que la notificación se haga por vía telefónica o vía correo electrónico.

Las notificaciones a las partes se entenderán con el

Síndico Municipal o Síndico Segundo, según el caso, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado. La primera notificación será personal.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 6.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan en sus oficinas, domicilio particular o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan personalmente, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha, asentando dicha negativa para constancia.

Artículo 7.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las partes en su primer escrito deberán señalar domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones. De no

hacerlo así, se les notificará por medio de estrados que estarán ubicados en las instalaciones del Congreso.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida serán nulas. Declarada la nulidad por la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes se impondrá multa de una a diez cuotas al

responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Artículo 8.- Las comunicaciones que las partes dirijan al Congreso deberán entregarse en la Oficialía de Partes del mismo, quienes deberán sellar los escritos y señalar claramente el día y hora de recibo, con la mención de si se reciben o no documentos anexos.

Artículo 9.- Las partes deberán comparecer ante el Congreso por conducto de los servidores públicos que, en términos de la Ley de Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

No se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen

alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

A falta de disposición expresa en la presente Ley en materia procedural, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO

De los Procedimientos para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales de Forma Amistosa

CAPÍTULO I

Del convenio

Artículo 10.- Los Municipios pueden arreglar entre sí, por Convenios Amistosos, sus respectivos límites, los cuales deberán ser aprobados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de sus integrantes. Para poder suscribir dichos Convenios, los Municipios deberán:

I. Integrar, en sesión de Cabildo, una Comisión de límites territoriales municipales, cuya tarea será la de identificar, en los términos de esta Ley, la zona o zonas en conflicto, iniciar el proceso de diálogo con la otra parte y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal;

II. Una vez integrada la Comisión, ésta notificará al Ayuntamiento del Municipio con el que se tenga una discrepancia limítrofe, de su integración y de sus objetivos, señalando con exactitud el problema y proponiendo el establecimiento de un diálogo al respecto, con base en un calendario de reuniones;

III. El Ayuntamiento notificado deberá a su vez notificar su respuesta en un plazo no mayor de 30 días naturales, señalando si acepta realizar el diálogo para resolver dicha discrepancia de límites, o su negativa la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del respectivo Ayuntamiento; en este caso, el Ayuntamiento afectado podrá iniciar el procedimiento a que se refiere el Título Tercero de la presente Ley.

Si el Ayuntamiento notificado acepta la realización del procedimiento amistoso, procederá en los términos de la fracción 11 de este Artículo. Las Comisiones de límites territoriales municipales serán integradas de conformidad con lo que acuerde cada Cabildo, su responsabilidad terminará en el momento en que los respectivos Cabildos suscriban el Acuerdo Amistoso;

Si en el transcurso de este procedimiento no es posible que las partes lleguen a un acuerdo sobre los límites territoriales o una de las partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá proceder en los términos del Título Tercero de esta Ley. En todo caso, el plazo máximo para la solución amistosa del conflicto limítrofe no excederá de un año, a menos que ambas partes suscriban un acuerdo prorrogando el mismo, por el tiempo que consideren suficiente; Si las comisiones de límites territoriales municipales alcanzan un acuerdo, éste se deberá plasmar por escrito, en la forma y términos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 11.- El convenio deberá contener:

- I. Lugar y fecha en que se suscribe;
- II. Nombre y firma del Presidente Municipal, Síndico Municipal o Síndico Segundo en su caso y Secretario de cada uno de los Ayuntamientos signantes, así como de los integrantes de las comisiones de límites territoriales a que se refiere el artículo anterior;
- III. Especificación detallada del arreglo limítrofe, descrita tanto en coordenadas geográficas con exactitud hasta la décima de segundo cuando menos, como en coordenadas métricas basadas en la proyección cartográfica UTM (Universal Transversa de Mercator), señalando además todos los datos y describiendo el polígono correspondiente. Dichas coordenadas corresponderán a cada uno de los vértices que configuren los tramos correspondientes de los límites por convenir. Estas coordenadas se señalarán, además, en planos cartográficos, mapas y cartas topográficas a escalas 1:20,000 y 1:20, en los cuales los vértices que conforman la poligonal estén perfectamente identificados. Los planos cartográficos, mapas y cartas topográficas deberán ser firmadas por las personas a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en la fracción anterior, se deberá, según el caso, hacer referencia a nombres de calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras, etc., con el fin de que se reconozcan de la mejor manera los rasgos naturales y topográficos, que sean así conocidos comúnmente.

Artículo 12.- El Convenio será ratificado por los Ayuntamientos correspondientes, en sesión que al efecto celebren.

Dicho Convenio y Anexos, acompañado de las copias certificadas de las sesiones de Cabildo respectivas, será enviado al Congreso,

mediante oficios que suscriban el Presidente Municipal y el Secretario de cada Ayuntamiento.

Artículo 13.- El Congreso turnará el expediente a la Comisión quien revisará la documentación, a efecto de verificar que el convenio se apegue a Derecho y no se afecten intereses de terceros. De existir irregularidades u omisiones, se comunicará a los interesados para que, en su caso, las subsanen en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Despues la Comisión procederá a la elaboración del dictamen, el cual se presentará al Pleno dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del expediente dentro de la Comisión. En caso que se hayan encontrado irregularidades u omisiones en el expediente, el plazo empezará a contar a partir de que se haya subsanado la documentación.

Artículo 14.- El Congreso discutirá y votará el dictamen en los términos de la Ley Orgánica y el Reglamento, para lo cual la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, por conducto de su Presidente, dará aviso oportuno a las partes.

Por lo menos 24 horas antes de la sesión de referencia, el dictamen será entregado a cada uno de los Diputados. Sin este requisito no se podrá llevar a cabo la sesión. El Presidente del Congreso velará

por el estricto cumplimiento de esta previsión, que no admitirá dispensa alguna.

CAPÍTULO II

De la Conciliación

Artículo 15.- El procedimiento conciliatorio que se sustancie entre municipios, se regirá por los principios de sencillez, colaboración, publicidad, gratuitad y buena fe. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios debiendo tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita con la intervención de los municipios interesados, por lo que no podrá condenarse a alguna de las partes al pago de gastos y costas.

El plazo para la definición de límites territoriales entre municipios a través del procedimiento previsto en esta Ley, no excederá de un año;

Artículo 16.- Cualquier ayuntamiento de un municipio involucrado en un conflicto de límites territoriales con otro podrá solicitar al Congreso que intervenga, a través de la Comisión, para conciliar en la solución del conflicto.

Cuando los ciudadanos soliciten la intervención del Congreso se realizará el mismo procedimiento que si lo hubiera solicitado un Municipio.

Artículo 17.- La intervención del Congreso para conciliar hacia la solución del conflicto se inicia sólo a petición de una de las partes, la Comisión convocará a la otra u otras a una reunión en la que podrán escucharse los planteamientos de cada una de ellas, así como proponerse alternativas, por parte de la Comisión o de los ayuntamientos involucrados, en busca de un acuerdo que ponga fin al conflicto. En la convocatoria deberá precisarse el carácter voluntario de este procedimiento. Si la parte convocada manifestare su negativa a la conciliación o no se presentare sin causa justificada a la reunión, el actor podrá intentar la solución del conflicto limítrofe mediante el procedimiento de vía contenciosa previsto en esta Ley.

Artículo 18.- Durante la substanciación del procedimiento por vía contenciosa la Comisión o las partes también podrán proponer, hasta antes de la emisión del dictamen, una solución conciliatoria que, de aceptarse por los involucrados, suspenderá ese procedimiento, mismo que se reanudará de no resolverse el conflicto.

Artículo 19.- De proceder la conciliación en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos precedentes, la Comisión

formulará el proyecto de acuerdo entre las partes, en el que se especificará el arreglo limítrofe.

Artículo 20.- En su caso, el acuerdo que se genere deberá ratificarse en sesión por los cabildos correspondientes y remitirse por los ayuntamientos, con sus anexos, a la Comisión. Integrado por ésta el expediente respectivo.

TÍTULO TERCERO

De la Resolución de los Conflictos de Límites Territoriales Municipales por vía Contenciosa

CAPÍTULO 1

De la Solicitud de Intervención del Congreso

Artículo 21.- Cualquier ayuntamiento de un municipio que tenga un conflicto de límites territoriales con otro, y no sea posible resolverlos mediante convencio o conciliación, podrá solicitar al Congreso su intervención, a efecto de que éste resuelva de manera contenciosa y dictamine al respecto.

Artículo 22.- A solicitud de grupo de ciudadanos de un municipio que tenga un conflicto de límites territoriales con otro, que hayan solicitado a los municipios su solución y éstos no hayan atendido la solicitud, que hayan solicitado la intervención del Congreso para llegar a una conciliación y no se logró su cometido; podrá solicitar al

Congreso su intervención, a efecto de que éste resuelva en definitiva la situación limítrofe de manera

contenciosa y dictamine al respecto.

Artículo 23. La solicitud de intervención del Congreso se hará por escrito dirigido al Presidente del Congreso, suscrito por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, o Síndico Segundo en su caso y el Secretario del Ayuntamiento, anexándole copias certificadas de la o las actas de las sesiones de Cabildo en las que se haya discutido el conflicto de límites y el acuerdo para pedir la intervención del Congreso

Artículo 24.- El escrito deberá señalar:

I. El Municipio o Municipios que sean parte actora, su domicilio y el nombre y cargo del o los servidores públicos que lo representen;

II. El Municipio o Municipios demandados y su domicilio;

III. Los señalamientos precisos de los puntos o líneas materias del conflicto, en los términos de lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 11 de esta Ley;

Las razones y fundamentos en los cuales la parte actora

funda su acción;

La mención de las personas que suscriben la demanda;

Firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para representar al Municipio;

VII. Las pruebas documentales que ofrezca sobre el asunto controvertido; las cuales deberán anexarse. Sin el cumplimiento de este requisito se desechará de plano la demanda.

VIII. Los demás aspectos que se consideren convenientes.

Artículo 25.- Para las solicitudes realizadas por ciudadanos deberá contener:

I. El nombre del municipio interesado;

II. El domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado;

III. Los nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

Las manifestaciones relativas al conflicto de límites

territoriales que el actor desee señalar, acompañadas de una descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoye sus argumentos;

Las pruebas que se ofrezcan; y

El lugar, fecha, nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 26.- Presentada la solicitud, el Congreso la turnará a la Comisión, la cual analizará si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior y, en su caso, requerirá por una sola vez al actor, mediante oficio, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane las omisiones o irregularidades; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 27.- Respecto al ofrecimiento de pruebas, el solicitante deberá acompañar los documentos en que funde su petición. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande a expedir copia de ellos. Se entiende que tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. La Comisión, a petición de la parte interesada, recabará las pruebas que hubiere ofrecido, siempre que ésta no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas, por haberle sido negadas o por haberlas solicitado sin obtener respuesta. En estos casos deberá acreditar haber solicitado los documentos cuando menos cinco días antes de su ofrecimiento y, en su caso, la negativa de la autoridad para su expedición.

Artículo 28.- La Comisión podrá ordenar la acumulación de solicitudes relativas a un mismo asunto, con objeto de resolver en un solo dictamen sobre las mismas.

Artículo 29.- La Comisión podrá llamar a los ayuntamientos de otros municipios no señalados por el actor, si considera que también tienen interés jurídico en el conflicto de límite territorial. El llamado se hará mediante notificación por oficio en su domicilio.

CAPÍTULO 11

De la Suspensión

Artículo 30.- La Comisión, á petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto, cuando sea éste el motivo del conflicto limítrofe, hasta que el Congreso emita la resolución correspondiente. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por la parte actora.

Artículo 31.- Hasta en tanto no se expida la resolución, la Comisión podrá modificar o revocar la orden de suspensión del acto, cuando ocurra un hecho que lo fundamente.

Artículo 32.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del conflicto limítrofe. El documento mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

CAPÍTULO III

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 33.- Los conflictos limítrofes serán improcedentes:

- I. Cuando hayan cesado los efectos del acto materia de la controversia;
- II. Cuando la solicitud sea materia de otro procedimiento, formal o materialmente jurisdiccional, pendiente de resolución, y en el que el actor sea parte;
- III. Cuando la demanda sea presentada por personas

que no acrediten la personalidad jurídica requerida; y
IV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 34.- El sobreseimiento procederá cuando:

- I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta;
- II. Apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Apareciere claramente demostrado que no existe el acto

materia de la controversia o cuando no se probare la existencia del mismo; y

- IV. Por Convenio Amistoso entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

CAPÍTULO IV

De la Instrucción

Artículo 35.- Recibida la demanda, el Oficial Mayor del Congreso la turnará al Presidente del Congreso para que el asunto sea turnado a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los "

Poderes y ésta convoque a reunión de Comisión en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 36.- La Comisión examinará ante todo el escrito de demanda y, si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se desechará

Artículo 37.- Admitida la demanda, la Comisión, ordenará emplazar al o los demandados, para que dentro del término de treinta días naturales produzcan su contestación.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la parte actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 38.- La parte actora podrá ampliar su demanda dentro de los quince días naturales siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de que la Comisión concluya el proyecto de dictamen resolutivo, si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitará conforme a lo previsto para la demanda y la contestación originales.

Artículo 39.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren irregulares, la Comisión prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 40.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que

se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados la parte actora o al demandado, según corresponda.

Artículo 41.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, la Comisión señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá verificarse dentro de los quince días naturales siguientes. La Comisión podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto lo amerite.

Artículo 42.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la Comisión desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en el dictamen resolutivo.

Artículo 43.- Las pruebas deberán desahogarse en un plazo no mayor de noventa días naturales, excepto las documentales, que deberán ofrecerse y presentarse anexadas a la demanda, SU perjuicio de que la Comisión tenga por ofrecidas en tiempo las que se hayan acompañado a la demanda, contestación, ampliación o reconvención, en su caso.

Artículo 44.- La prueba pericial deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario para los peritos. Al promoverse esta prueba, la Comisión aprobará a los peritos propuestos por las partes y designará a los del

Congreso. Correrá a cargo de la parte oferente el pago del o los peritos del Congreso; si ambas partes lo ofrecieron, cada una aportará el 50% del pago respectivo.

Artículo 45.- En todo tiempo, la Comisión podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, la misma Comisión podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 46.- Los servidores públicos y los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la Comisión en averiguación de la verdad; en consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos o cosas que obren en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Artículo 47.- Concluida la instrucción, la Comisión señalará fecha para la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, que deberá verificarse dentro de los treinta días naturales siguientes.

Artículo 48.- La audiencia final se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas documentales y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 49.- Concluida la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, la Comisión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales que comenzarán a correr al día siguiente de la audiencia final, procederá a la elaboración del dictamen correspondiente, en vista de las constancias del procedimiento.

Artículo 50.- En cualquier etapa de la instrucción y hasta la conclusión del plazo a que se refiere al artículo anterior, las partes podrán convenir la solución del conflicto limítrofe. Para tal efecto, comunicarán por escrito su decisión a la Comisión, la cual suspenderá el trámite subsiguiente. En tal caso, se procederá en los términos previstos por los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Del Dictamen y la Resolución

Artículo 51.- El dictamen deberá contener, además de los elementos previstos en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los siguientes:

- I. El señalamiento breve y preciso del acto objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlo o no por demostrado;
- II. Los alcances y efectos del dictamen, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones III y IV, de esta Ley; y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia

en el ámbito que corresponda; y

III. En su caso, el término en el que el demandado debe realizar el cumplimiento de la resolución.

Artículo 52.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, la Comisión presentará el dictamen al Congreso, en la sesión inmediata si se encuentra en período ordinario, o en una extraordinaria convocada para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que conforme a la presente Ley, se apruebe el dictamen respectivo procediéndose, en su caso, en los términos del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 53.- El resolutivo del dictamen deberá contener la mención precisa de las obligaciones para cada una de las partes y los plazos de su cumplimiento, así como la mención de las autoridades a las que se les notificará dicha resolución para que surta sus efectos legales.

Artículo 54.- A partir de la aprobación del decreto que resuelva los diferendos limítrofes, todas las autoridades están obligadas a realizar las adecuaciones necesarias en el ámbito de sus atribuciones, que permitan el cabal cumplimiento del decreto.

Artículo 55.- Los municipios involucrados en un término que no deberá exceder de noventa días hábiles a partir de la publicación del Decreto, realizarán trabajos conjuntos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe aportando cada

uno el 50% de los gastos generados, informado a la Comisión.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

13-524-5
24-860-221